



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1823-2023

Radicación n.º 98301

Acta 25

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **SERVICOL CAUCA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Servicol Cauca S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.459.281, por

concepto de capital adeudado correspondiente a la obligación de pago de aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$1.776.100, más los que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago de la obligación en su totalidad, las costas y agencias en derecho.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual, mediante proveído del 16 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Popayán, pues expuso que en el presente caso no debía aplicarse el artículo 110 del CPTSS, bajo el entendido de que dicha norma había sido prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional y que, por ende, difiere de la situación actual de las administradoras de fondos de pensiones.

Por otro lado, resaltó que las entidades pertenecientes al RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia que se adelanten la mayor parte de los casos en aquellas ciudades y, por ende, se congestionen dichos despachos judiciales. En virtud de lo anterior, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debía darse aplicación al artículo 5.º del CPTSS.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

mediante auto del 24 de marzo de 2023, también se rehusó a conocer el presente asunto, para lo cual trajo a colación, entre otros, los proveídos CSJ AL3734-2022, CSJ AL3732-2002 y CSJ AL2089-2022; en ese sentido manifestó:

[...] deviene evidente que, a partir del artículo 110 del del C.P.T. y de la S.S., este Juzgado carece de competencia para conocer del sub examine, dado que no confluye para asumir su conocimiento con el lugar del domicilio de la AFP ejecutante o con la seccional donde se profirió el respectivo título ejecutivo.

Contrario sensu, la autoridad judicial competente para conocer del sub lite es el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a quien se repartió inicialmente el asunto. Nótese que, en dicha ciudad, tiene su asiento principal PORVENIR S.A. Además, la parte ejecutante, en su fuero electivo, eligió en el introductorio ese domicilio para que se trámite el asunto (“domicilio de las partes”).

Por tal motivo, en aplicación del inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., se declarará la falta de competencia y se suscitará conflicto negativo ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de conformidad con el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el art. 7º de la Ley 1285 de 2009.

En consecuencia, promovió la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Sala, con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285

de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en aplicación del artículo 5.º del CPTSS, en estos asuntos, la competencia se debe determinar por el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual se la atribuye a Popayán; por su parte, el fallador de esta última ciudad asevera que, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o, en su defecto, en lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, por lo tanto, el trámite se lo adjudica a Bogotá, pues allí se encuentra el domicilio de la accionante.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023, entre otras.

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo escrutinio, la Sala advierte que el título ejecutivo que reposa en los anexos

de la demanda que obran en el expediente digital, de fecha 14 de octubre de 2022, no cuenta con lugar de expedición.

En ese sentido, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo el lugar en donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta Corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.

Sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **SERVICOL CAUCA S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

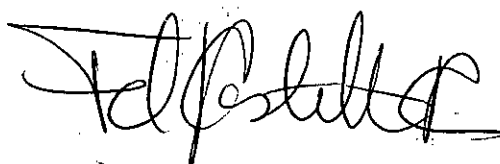
SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

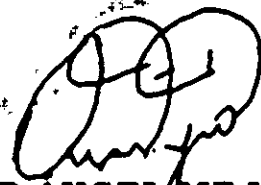
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



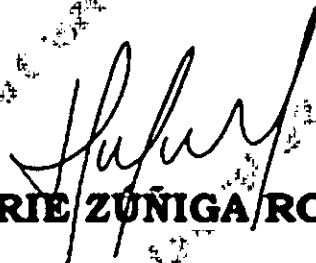
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____